

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Julio de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: La legislación vigente autoriza al Gobierno para acceder á las permutas entre Registradores de la propiedad, ya sean de la misma ó de distinta clase, sin otras cortapisas que las condiciones del ingreso por la oposicion, el número de los años de servicio en las

inferiores categorías y alguna más de exclusivo carácter personal.

Frecuente uso se ha hecho de aquella autorización. Así se explican las ventajas excesivas que alcanzaron los mejorados en la permuta, con evidente perjuicio para la clase entera y aun mayor para aquellos que, alejados de tales combinaciones, veían fallidas sus esperanzas, burlada su antigüedad y desconocidos sus merecimientos.

La prensa profesional clamó contra aquella costumbre y fueron en alguna medida atendidas sus quejas por disposiciones gubernativas en los años 1883, 1884, 1887, 1889 y 1890. Se aumentaron los requisitos para conceder las permutas entre los Registradores de diferente clase; pero unas y otras disposiciones más se contradicen en determinados puntos que se completan, y ninguna resolvió el conflicto de una manera radical ni definitiva. El Real decreto de 15 de Enero de 1894 las abolió todas, restableciendo íntegramente la autorización, sin más condiciones en los solicitantes que las de la ley y el reglamento, insuficientes para prevenir las corruptelas y los abusos, é insufi-

ciencia que se acredita con el hecho repetido en el mayor número de los casos de permuta, de haber solicitado y obtenido la jubilación el Registrador que descendió de clase, aun antes que tomara posesion del cargo nuevo, resultando vacante, no el Registro que desempeñaba hasta el día de la permuta, sino el de la clase inferior precisamente, anulando así mejores derechos que los de aquél que por mútuo convenio le sustituía y defraudando las aspiraciones legítimas de los que venían á solicitar un cargo inferior al otro, cuya reserva se les debía y se les arrebataba.

Aquí nacieron sospechas y temores, que si no tenían sancion de justicia, presentaban todos los aspectos y todas las vestiduras de la verosimilitud y de la lógica; temores y sospechas perjudiciales siempre para el buen nombre de los interesados, en primer lugar, y para toda la clase de los Registradores al fin y al cabo.

La ley Hipotecaria autoriza estas permutas, pero no las establece con carácter obligatorio, y aunque fundadas en el derecho constituido, pueden justificar aquellos temores que las señalan como de un carácter extraño y de una significacion dudosa.

Ni las permutas de Registradores de igual categoría se sustraían á tales acusaciones, y por eso se establece en el adjunto proyecto una limitacion también para las mismas. La clase respetable y dignísima de los Registradores españoles no puede quedar á merced de semejantes supuestos. Hierde más á las colectividades la presuncion del abuso en que puedan vivir, que la evidencia de una infraccion, cualquiera que sea, porque esta empieza y concluye cuando es conocida en un caso de excepcion, y aquél oscurece y nubla, sino empaña y ofende, la dignidad de todos.

Hay un interés moral y un interés efectivo en cortar aquella senda, en secar el manantial y cegar la fuente, de lo que siendo lícito al nacer, se trueca en perjudicial generador de abusos y manifiestamente dañoso.

El legislador no pudo querer que se conquistaran ascensos á voluntad de unos cuantos interesados con perjuicio de toda la clase. Facilmente por aquel procedimiento podía recorrerse toda la escala de los Registros, y desde las últimas filas ascender á las primeras.

En ninguna de las carreras del Estado se obtienen ascensos mediante permutas, y no hay razón para que los alcancen los Registradores de la propiedad, que deben estar sometidos á la regla general de que aquellos sean recompensa de años de servicio ó de especiales merecimientos.

Fundado, pues, en las razones expuestas, convencido de la necesidad de extirpar el mal en sus raices, y apoyado tambien en el autorizado precedente que se sienta en el dictamen de la Comision del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Francisco Romero y Robledo.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán sin curso, desde la publicacion de este Real decreto, en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las solicitudes presentadas ó que se presentaren entablado permutas entre Registradores ó Registros de clase distinta.

Art. 2.º También quedarán sin curso las que se refieran á Registradores ó Registros de la misma clase, si alguno de los Registradores permutantes hubiere cumplido sesenta años de edad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Romero y Robledo.*

(Gaceta del 17 de Julio de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.166.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 95.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Junio último me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Estado en Real orden de 6 del actual comunica el acuerdo adoptado por la Sublime Puerta á fin de que los extranjeros que deseen viajar por Turquía no dejen de llevar el correspondiente pasaporte, evitándose de este modo que las autoridades otomanas los consideren como indocumentados, sujetándolos á la detencion procedente. En su vista y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1889 y 21 de Agosto de 1891, se servirá V. S. expedir los pasaportes que se soliciten para el expresado país y los demás donde sea necesario dicho requisito, haciendo público por medio de los *Boletines oficiales* el acuerdo del Gobierno de Turquía, con objeto de evitar las reclamaciones y perjuicios consiguientes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Valladolid 24 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, se servirán acusarme el oportuno recibo de las listas electorales de la actual rectificacion, que con fecha 13 del corriente les he remitido en cum-

plimiento de lo que dispone el art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Valladolid 15 de Julio de 1895.—El Presidente, *Luis Moyano*.

NUM. 2.167.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 22 de Julio de 1895.

Se dió cuenta del expediente de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aguilar de Campos ha presentado D. Agustin Martinez Martin, fundado en el mal estado de su salud, á cuyo efecto acompaña certificacion facultativa.

Resultando de dicho documento expedido por el Médico titular de la citada villa D. German Mayor, que el Sr. Martinez se halla padeciendo una «gastritis crónica que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales y le exime de desempeñar cargo público por ser necesaria para su curacion ó mejoría mucha tranquilidad, y hallándose por consiguiente comprendido en el número 1.º del art. 43 de la vigente Ley Municipal y habiendo alegado la excusa en tiempo y forma conforme determina el 2.º apartado del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comision provincial acordó por unanimidad admitir la renuncia presentada por D. Agustin Martinez del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aguilar de Campos relevándole desde luego de desempeñarle; que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifique á la Corporacion municipal é interesado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.º del citado Real decreto.

Valladolid 23 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, *Salvador Calvo y Cacho*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NUM. 2.164.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de Agosto próximo venidero que dará principio á las doce en punto del mismo en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de 1.^a instancia del distrito de la Plaza, Administrador de Hacienda y Escribano D. Nicolás García.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas en Pobladura de Sotiedra.
Remate en esta Capital y Mota del Marqués.

MENOR CUANTIA.

Subasta por proposicion de D. Julian García San José, vecino de Villagarcía de Campos.

Expediente núm. 10.314 y del inventario 8.856.—Un pedazo de pradera y un solar de molino, en término de Pobladura de Sotiedra, procedente de la Cofradía de Animas de la iglesia de dicho pueblo, que los peritos describen en esta forma:

El 1.^o un pedazo de pradera á piso tieso, de 2.^a calidad, al pago del Pozo, hace dos celemines y tres cuartillos (06'96 centiáreas) se compone la fanega de 275 estadales y el estadal de 12 pies de lado; linda Oriente pradera ó sea sesteadero de ganados, Mediodía, camino de Tiedra, Poniente herreñal de Juan Manuel Carmona y Norte lindero de la Alameda de dicha villa; tasado en renta en diez pesetas y para la venta en 250 pesetas.

El 2.^o un solar de un molino que fué antiguamente adyacente á la anterior pradera, de 2.^a calidad, de un cuartillo de terreno (0'00'64 centiáreas); linda Oriente, Mediodía y Poniente dicha pradera y Norte Charcon ó antigua presa; en este solar se halla comprendido un arco de piedra sillería del país, sus cimientos de lo mismo y de mampostería; tasado en renta en una peseta y para la venta en 75 pesetas.

Las dos fincas deslindadas componen en junto la cabida de tres celemines (0'07'60 centiáreas), han sido tasadas para la venta en 325 pesetas y capitalizadas por la renta de 11 pesetas señalada por los peritos en 247 pesetas 50 céntimos, habiendo servido por tanto como tipo de la 1.^a subasta las 325 pesetas de la tasacion.

Celebradas sin resultado las cuatro subastas prevenidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 de conformidad al art. 7.^o del

mismo, se declaró subasta abierta para admitir proposiciones que cubrieran el 30 por 100 del tipo primitivo, anunciándose así en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de Febrero de 1891.

Y habiéndose presentado proposicion por D. Julian García San José, vecino de Villagarcía, en instancia de 17 de Mayo último y admitida por el Sr. Delegado á propuesta de la Administracion, servirá como tipo en esta subasta el 30 por 100 de la primera ó sean noventa y siete pesetas cincuenta céntimos, por cuya suma serán adjudicadas las fincas al proponente, si no se presentaran licitadores á mejorarla.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (*Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878*).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (*Art. 2.^o de la citada Ley*).

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 se determinan.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días despues de la toma de posesion del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion de los compradores, según la misma ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegacion, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (*Real orden de 12 de Agosto de 1890.*)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó

censo subastado. (*Art. 7.^o de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877.*)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesion.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863.*)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.*)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sino negada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.^o Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liqui-

dacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicacion de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Valladolid 23 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

Talon núm. 497.

NUM. 2.163.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	438	82
Idem de caminos vecinales.	1724	06
Idem de fuentes y cañerías.	21	
Desmante del antiguo depósito de bombas de los Mostenses.	165	10
Reparacion en el Asilo de Mendicidad	79	60
TOTAL JORNALES.	2428	58

Valladolid 20 de Julio de 1895.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

NUM. 2.169.

Ayuntamiento constitucional de Zaratan.

Habiendo sido infructuosos ora los conciertos gremiales voluntarios, ora el arriendo á venta libre por un año de las especies de consumos comprendidas en la tarifa vigente, primeros medios adoptados por la Corporacion municipal y asociados contribuyentes para cubrir el cupo y recargos en cumplimiento de lo acordado en sustitucion de los dos medios antes indicados por el Ayuntamiento de mi presidencia y dichos asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre y por un periodo de uno á tres años los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, sirviendo de tipo para la subasta en cada un año la cantidad de 10.587 pesetas 52 céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion y el recargo municipal de un 100 por 100 en los derechos de Tarifa.

La primera subasta se verificará el día 23 del corriente mes de once á doce de la mañana en uno de los Salones de la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde consta la fianza que ha de prestar el rematante. Si dicha subasta no tuviese efecto se realizará una segunda bajo el mismo tipo, local y hora el día 3 del próximo mes de Agosto, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado y únicamente por un año.

Para tomar parte en la licitacion se ha de consignar previamente en la forma dispuesta por el artículo 50 del reglamento una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado para cada un año.

Zaratan 13 de Julio de 1895.—El Alcalde, *Nicanor Moratinos*.

Núm. 2.170.

**Ayuntamiento constitucional de
Valverde de Campos.**

Se halla vacante la plaza de cirujía menor de esta localidad, con la dotacion de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los interesados justificarán haber ejercido dos años dicha profesion, y presentarán sus solicitudes en el término de treinta días en la Secretaria de este Ayuntamiento, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valverde de Campos á 13 de Julio de 1895.—El Alcalde, Leopoldo de Fuentes.—El Secretario P. S. M., Pedro D. Bezos.

Seccion quinta.

Núm. 2.168.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes de

la herencia de doña María del Pilar Herberst del Rio, de treinta y seis años, soltera, natural de la Coruña, vecina de esta Ciudad de Valladolid, en la que falleció abintestato el ocho de Abril del año corriente, á fin de que en término de treinta días, contados desde el siguiente á la última insercion de este edicto, que tendrá lugar en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de la Coruña, comparezcan ante este Juzgado de mi cargo, á hacer uso de su derecho, acompañando los documentos justificativos y el árbol genealógico correspondiente, debiendo advertir que hasta hoy han reclamado la herencia doña Elvira, D. Ricardo y D. Eduardo Antonio Herberst del Río, hermanos de doble vínculo de la causante.

Lo que se hace público en virtud de este edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valladolid veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a Licen.^{do}, Emilio Frías.

Talón núm. 498.

Núm. 2.117.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 1.^a QUINCENA DE JULIO DE 1895.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				Qs. métricos.	unidad del artículo Pesetas	
22	Sres. Hijos de Gamboa. . . .	Valladolid	Paja	2000	3'25	9750
25	» Jalon y Gallo. . . .	Idem	Harina de 1. ^a para pan de hospital. . . .	300 3000		
25	D. Manuel Valls. . . .	Idem	Cebada añeja		30	660
25	„ Juan Domingo de Echevarria. . . .	Idem	Leña	22	18'79 2'70	37580 810

Valladolid 15 de Julio de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.^o B.^o, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	2	"	2	1	"	1	3	1	"	1	"	"	"	1	4
17	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	"	5	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
19	2	"	2	"	2	2	4	"	"	"	1	"	1	1	5
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	7	9	16	3	3	6	22	1	"	1	1	"	1	2	24

Valladolid 21 de Julio de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1895 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	"	3	"	3	3
12	1	"	"	1	1	"	"	1	2
13	1	"	"	1	2	"	"	2	3
14	"	"	"	"	3	"	"	3	3
15	2	1	"	3	"	"	"	"	3
16	"	1	"	1	2	"	"	2	3
17	"	"	"	"	2	1	"	3	3
18	"	1	"	1	1	1	2	4	5
19	3	"	1	4	"	"	"	"	4
20	2	"	"	2	1	2	1	4	6
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales.	9	3	1	13	12	7	3	22	35

Valladolid 21 de Julio de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martin Gutierrez.*